



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO promovido por MARLEN LACOUTURE PUPO contra PAULETTE LACOUTURE PUPO Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2022-00085-00.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la parte demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” Subraya fuera del texto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, si bien el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quién se encuentra debidamente facultado para desistir, según consta en el poder

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

allegado a la demanda, sin embargo, por la naturaleza del proceso el desistimiento no es unilateral, sino que debe venir coadyuvado por las demandadas que se encuentran debidamente notificadas en este asunto, esto es, las señoras ROCIO LACOUTURE PUPO y PAULETTE LACOUTURE PUPO, quienes no se opusieron a la división, lo que exige la bilateralidad del desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARLEN LACOUTORE PUPO contra los demandados GIOVANNI LACOUTORE PUPO, PAULETTE LACOUTORE PUPO, ROCIO LACOUTORE PUPO, como quiera que no reúne los presupuestos procesales para su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a vertical stroke on the left side, characteristic of the signature of Jose Ignacio Cervantes Restrepo.

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ

D.M.S.R.